



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-SP-  
10/2015

**ACTOR:** ERIKA SILVA  
CAMPA

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JESÚS ERNESTO MUÑOZ  
QUINTAL

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL  
QUINCE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente JDC-SP-10/2015, relativo al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano interpuesto por la C. Erika Silva Campa, en contra del acuerdo número IEEPC/CG/15/15, de fecha siete de febrero de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Preliminares (PREP) para las elecciones locales de dos mil quince, que se celebraran en el Estado de Sonora; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

**RESULTANDO**

**1.-**El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo INE/CG260/2014, los lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

2.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral convocó a diversas instituciones de educación superior y asociaciones civiles, con el fin de que propusieran especialistas en materia de tecnologías de Información y Comunicaciones, y a su vez, hacer extensiva la invitación para quienes quisieran participar como aspirantes a miembros del Comité Técnico Asesor para el PREP.

3.- El treinta de enero de dos mil quince mediante oficio número R/057/2015, que extendió el Doctor Heriberto Grijalva Monteverde, Rector de la Universidad de Sonora, a la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió una lista de aspirantes para formar parte del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), en la que propuso entre otros a la C. Erika Silva Campa.

4.- El tres de febrero del año en curso, la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala informó, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-134/2015, al Rector de la Universidad de Sonora, el día, lugar y hora donde se le llevaría a cabo la entrevista para participar como aspirante a formar parte del mencionado Comité.

5.- El siete de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante acuerdo número IEEPC/CG/15/15, creó el Comité Técnico Asesor para el programa de resultados electorales preliminares (PREP) que operará para las elecciones locales de dos mil quince, siendo seleccionados los ciudadanos: M.A.T.I. Héctor Alberto Gutiérrez Ibarra, Dr. Diego Soto Puebla, Dra. Guadalupe Figueroa Preciado, Dr. Oscar Mario Rodríguez Elías y M.C. Sonia Regina Meneses Mendoza. Sin ser seleccionadas las Dra. Erika Silva Campa y la Dra. Rosa María Montesinos Cisneros.

6.- El día once de febrero del mismo mes, la C. Erika Silva Campa, interpuso recurso de apelación ante este Tribunal mismo que se remitió a la autoridad responsable para que se le diera el trámite a que se refiere el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hecho lo cual se recibió de nueva cuenta el referido medio de impugnación y se turnó a la Secretaría General para el efecto de que diera cumplimiento a las disposiciones inmersas en el artículo 354 de la Ley invocada, registrándose bajo el expediente número RA-SP-20/2015; hecho lo anterior, por auto de fecha dos de marzo del mismo



año, se admitió como juicio ciudadano asignándosele la clave JDC- SP-10-2015 y se ordenó turnar el asunto al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, para que formulara el proyecto de resolución, la que hoy se dicta, y

### CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Juicio interpuesto por un ciudadano que impugna un acto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se crea el Comité Técnico Asesor para el programa de resultados electorales preliminares (PREP) que operará para las elecciones locales de dos mil quince.

II.- Al tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de un ciudadano, que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto de actos que consideró lesivos a sus derechos, cuya afectación se produce en la esfera territorial local, por lo cual debe privilegiarse toda interposición que conduzca a la postura de la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues solo de esa manera se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial, efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral, así como el reconocimiento de los tribunales locales como instancias de defensa idóneas para sustituir este tipo de derechos.

III.- El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora según precisa:

1. **Oportunidad.** La demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, fue presentada ante este

Tribunal el día once de febrero del dos mil quince, dentro del plazo de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución impugnada se emitió por la responsable el siete de febrero del dos mil quince, encontrándose dentro del plazo legal de cuatro días.

**2- Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se debe notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causan el acuerdo impugnado, los preceptos legales que se estiman violados y la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**3.- Legitimación y procedencia.** La actora, promueve por su propio derecho, como ciudadana en pleno uso de sus derechos.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 361 y 362, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Estatal Electoral, para contravenir los actos o resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**IV.-** Toda vez que este Tribunal no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia para el medio de impugnación interpuesto, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas.

Los motivos de disenso expuesto por las partes, son del tenor siguiente:

**V.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que formula la agraviada, en contravención del Acuerdo IEEPC/CG/15/15, formula sus proposiciones y pedimentos con base en los argumentos de orden factico y jurídico que integran el memorial respectivo, cuyo contenido a continuación se transcribe.

#### AGRAVIOS

**PRIMERO.** El acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el 7 de febrero del presente año marcado como Acuerdo Número IEEPC/CP/15/15, agravia a las suscritas ya que viola, por inaplicación, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Lo anterior se desprende de lo enunciado en los considerandos del mismo acuerdo que se impugna, cuyos puntos PRIMERO, fracciones VII, VIII; TERCERO, párrafos primero y segundo y CUARTO párrafo dos, que a la letra dicen:

“VII. Que de acuerdo a lo que establece el artículo 7 de los referidos Lineamientos, los organismos públicos locales electorales, son los responsables de designar una instancia encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del programa de resultados electorales preliminares, así como de **garantizar su implementación y operación en apego a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, máxima publicidad** en las elecciones ordinarias y extraordinarias, tanto federales como de cada Entidad;

VIII. Bajo esa tesitura, los artículos 14 y 21 de los Lineamientos de mérito, el Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá emitir los acuerdos necesarios para cumplir con los objetivos del programa de resultados preliminares, para los fines necesarios, incluyendo la creación del Comité Técnico Asesor en el que se determinen, por lo menos, los siguientes aspectos: la vigencia del Comité, los miembros que lo integran y una síntesis curricular que demuestre su experiencia, las funciones, atribuciones y cualquier otro supuesto contenido en los Lineamientos de referencia;

(...)

**TERCERO. Motivos y previsiones para la creación del “Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares”.** Son fines de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; **asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales** y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Además, es importante señalar que todas las actividades de este Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

(...)

**CUARTO.**

(...)

En tal caso, los integrantes del “Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares”, deberán contar con amplios conocimientos y experiencia en una o más de las siguientes áreas: estadística y tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), preferentemente con conocimientos en materia electoral.

A partir de la definición de los perfiles y las razones por las que se desprenden de cada una de ellas, se estiman ideales para la consecución de los fines del “Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares”, sean los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con reconocida experiencia en materias como estadística y tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), preferentemente con conocimientos en materia electoral;
- III. No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años;
- IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación.
- V. No haber sido designado consejero electoral dentro del órgano superior de dirección del Instituto u OPL, según corresponda durante el proceso electoral en curso;
- VI. No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años;

**QUINTO.**

(...)

Además, derivado de la experiencia y los conocimientos técnicos-científicos, la integración garantiza la participación de expertos altamente calificados y experimentados para cumplir con los objetivos del Comité.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14 señala que “Nadie podrá ser privado de la libertad no se sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En este precepto el que se ve vulnerado en el sentido de que las suscritas fuimos privadas de nuestro derecho a ser integrantes del Comité Técnico, aun habiendo



reunido los requisitos para ello, al igual que todos los demás aspirantes, además de que cuento con el perfil idóneo para el cargo.

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución dispone que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento**"; por lo que, se sostiene que el acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, carece de fundamentación y motivación puesto que los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el artículo 23 establece los requisitos mínimos que deben cumplir los aspirantes para poder formar parte del Comité Técnico Asesor, de ahí se desprende la falta de fundamento lógico al hecho anterior, puesto que la suscrita cuenta con todos los requisitos para integrar dicho Comité y sin motivación alguna fui privada de mi derecho.

Cabe aclarar que la suscrita fui excluida del proceso de designación desde el inicio, sin que la responsable me otorgara si quiera la posibilidad de ser votada a favor o en contra en el Pleno del Consejo General.

Además, en ningún momento y en ninguna parte del acuerdo se determinaron los motivos por los que los designados para formar parte del Comité fueron elegidos por sobre la suscrita, o si cumplí con un requisito adicional para haber obtenido dicha ventaja.

En esa misma tosidura, son aplicables diversas tesis jurisprudenciales de rubro y textos siguientes:

**"FUNDAMENACION Y MOTIVACIÓN, CONPECTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los precepto legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto de ajusta a la hipótesis normativa"

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de ser adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas..."

Por otra parte, la autoridad estableció en el acuerdo impugnado los principios de legalidad, certeza, objetividad y máxima publicidad como garantía al momento de designar a los integrantes del Comité que desarrolle las actividades del PREP, y estableció de la misma forma que el fin del Instituto Estatal Electoral, entre otros, es asegurar a los ciudadanos el ejercicio sus derechos político-electorales.

Respecto a los citados principios rectores que vienen determinados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 3, y en el artículo 7 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, me permito hacer cuenta de que concerniente al acuerdo emitido, se transgreden evidentemente, por las argumentaciones que a continuación nos permitimos verter.

Al efecto, resultan aplicables al caso concreto las definiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de dichos principios. Veamos.

**"CERTEZA:** El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

**LEGALIDAD:** Junto con la certeza, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, es uno de los principios rectores de función estatal consistente en la organización de las elecciones. El sistema de medios de impugnación tiene como objetividad el garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables.



**IMPARCIALIDAD:** Principio rector electoral. Cualidad de que deben gozar los jueces en el ejercicio de su función consistente en su posición trascendente respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio.

La materia electoral está regida por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Del estudio de las definiciones anteriores, tenemos que la autoridad no realizó acciones reales ni apegadas a los hechos, pues en ninguna parte del acuerdo impugnado encontramos información verificable y confiable mediante la cual pudieran establecerse las razones por las que no fui elegida, ni siquiera en la propuesta inicial que fue votada en el Pleno, sino que se me excluyó totalmente de la posibilidad de ser parte del Comité respectivo.

En ese tenor, conviene analizar la Jurisprudencia 11/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto argumenta siguiente:

“Jurisprudencia 11/2010

**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que **el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.**”

En ese sentido, el acuerdo impugnado carece de certeza y por lo tanto atenta contra el principio de imparcialidad, pues la autoridad electoral se mostró favoreciendo intereses de ciertos aspirantes, diversos a la suscrita, sin determinar las razones por las que aquellos cumplieron en mayor grado con los requisitos referidos anteriormente, siendo que debió haber tomado en consideración a todos los candidatos, sin hacer distinción alguna.

Bajo esa óptica, tenemos que la autoridad no emitió su resolución de manera imparcial, sino que solamente decidió no incluir en el acuerdo a la suscrita como miembro del Comité Técnico. Si bien es cierto que la autoridad determinó que los aspirantes elegidos cumplieron con los requisitos para ocupar ese cargo, eso no es razón para que la autoridad determine su resolución sin indicar a la suscrita el motivo por el que se le desestimó, habiendo cumplido también con todos los requisitos.

**SEGUNDO.** El acuerdo impugnado agravia a la suscrita, puesto que viola el contenido del artículo 17 Constitucional, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que las autoridades emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además la autoridad tiene la obligación de que cualquier acuerdo o resolución que emita lo haga cumpliendo con el principio de congruencia.

Como quedó expresado en el punto primero de agravio, la responsable no emitió el acuerdo de manera completa, pues en ningún momento alude a las razones y motivos por los que fui excluida de la integración del Comité Técnico Asesor del PREP.

Además, tampoco se especificó la razón que diera lugar a entender por qué de los siete ciudadanos que aspirábamos a formar parte del mismo, se decidió elegir a los cinco seleccionados, pues en todo caso se debió hacer fundado la decisión en el sentido de cuáles fueron los criterios para la elección de los miembros del Comité.

Por lo anterior, la suscrita reitero el agravio que me causa el acuerdo impugnado, pues la autoridad se mostró parcial al favorecer los intereses de otros ciudadanos que, al igual que yo, cumplieron con los requisitos establecidos en los Lineamientos, por lo que no debió haber diferenciado entre aquellos y mi persona.



Dicho de otra manera, me encuentro ante una falta explícita de congruencia en la resolución, además de una ilegalidad y arbitrariedad, al omitir la autoridad pronunciarse de manera completa e imparcial, haciendo nugatorio el derecho a una tutela efectiva de la suscrita.

Ahora bien, cabe reiterar que la autoridad aludió a que su función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, hizo énfasis en los requisitos puntuales que debían cumplir los aspirantes a integrar el Comité.

Derivado de lo anterior, la responsable no hizo efectivos, particularmente, los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, tal y como lo expusimos anteriormente, y además omitió tomar en cuenta que la suscrita cumple a cabalidad con los requisitos, pues reuno los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios en la materia.

Así, es que el Consejo General del Instituto cae en un evidente acto de incongruencia interna en el acuerdo impugnado, pues en éste se contienen consideraciones contrarias con los puntos resolutivos, al no ser designada integrante, -reitero- violando así los principios rectores en materia electoral y los Lineamientos emitidos por el INE para el caso que me ocupa.

Todo ello se fundamenta en la Jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por las anteriores consideraciones, es que respetuosamente solicito a ese H. Tribunal Estatal Electoral revoque el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, emita un nuevo en el que considere fundados los agravios anteriormente citados y realice un análisis del perfil de la suscrita como aspirante y se me nombre como integrante del Comité Técnico Asesor del PREP, emitiendo una determinación tendiente a salvaguardar de forma efectiva los principios rectores de la materia electoral y los derechos político-electorales de los ciudadanos, mismos que han sido violados, todo ello en razón de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente escrito.

**VI.-** Por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer y, por cuestión de método, se procederá a su estudio conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues se tiene presente que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, si no la omisión de que todos sean estudiados.

Esta afirmación se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, donde determinó que:



*"...AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos..."*

**VII.-** Precisado lo anterior, el análisis de los dos conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, pone de relieve que el motivo fundamental de su inconformidad lo hace consistir, en esencia, en que la Autoridad Administrativa Electoral Local violó en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 14, 16 y 17, 3, 6, fracción VII, 121, fracción LVII, 225, 243, 327, 352 y 353, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electora para el Estado de Sonora, así como los diversos 7, 14, 21, 22 y 23 de los Lineamientos del Programa de Resultados Preliminares emitidos por el Instituto Nacional Electoral; al no motivar y fundar en debida forma el acuerdo impugnado, así mismo como por la falta de congruencia de que adolece dicho acto de autoridad

Hecha la anterior precisión, se considera infundado el agravio hecho valer por la inconforme en el sentido de que el Acuerdo impugnado es violatorio de los preceptos constitucionales y principios antes precisados.

Con el propósito de demostrar esa aseveración, se estima conveniente citar el marco constitucional federal conducente, a fin de explicar la controversia.

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

.....

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

.....

*Artículo 41.-...*



V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

Los artículos 32 numeral 1 inciso a) fracción V, 98, 104 párrafo 1 inciso k) y 219 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén:

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

...

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

...

k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;

...



Artículo 219.

1.-...

2. El Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.

3.-...

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, que estipula lo siguiente:

*ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

...

*La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

....

Por otro lado la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora en sus artículos 3, 103, 121 fracción LVII, 225 y 243 marcan lo siguiente:

*ARTÍCULO 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General. La interpretación de la presente Ley se realizará, principalmente, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.*

*ARTÍCULO 103.- El Instituto Estatal es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero presidente y 6 consejeros electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo por un período de 7 años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas graves que establezca la Ley General.*

*Las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, salvo que la Ley prevea una mayoría calificada.*

*ARTÍCULO 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

*LVII.- Implementar y operar el programa de resultados electorales preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;*



...

ARTÍCULO 225.- El Instituto Nacional emitirá las reglas, lineamientos, criterios y formatos de los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión y conteos rápidos, en términos de la Ley General.

ARTÍCULO 243.- El programa de resultados electorales preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto Nacional, en términos de la Ley General.

Y por último los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, refieren:

Artículo 1º. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria tanto para el Instituto, como para los Organismos Públicos Locales, en materia de la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el ámbito federal y en las entidades federativas, así como para todas las personas que participen en las etapas de preparación, operación y evaluación de dicho Programa.

Artículo 2º. Los presentes lineamientos tienen por objeto:

I. Establecer las bases y los procedimientos generales a los que deben sujetarse el Instituto y los OPL para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en sus respectivos ámbitos de competencia; y,

II. Cumplir con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en el ejercicio de la función electoral relativa al diseño, operación e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el ámbito federal y en cada una de las entidades federativas.

Artículo 7º. De conformidad con sus respectivas disposiciones legales el Instituto y los OPL son los responsables de designar una instancia encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, así como de garantizar su implementación y operación en apego a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad en las elecciones ordinarias y extraordinarias, tanto federales como de cada entidad.

La instancia responsable y encargada de la coordinación del PREP, conocerá y analizará tanto las opiniones como los requerimientos de los partidos políticos representados ante el Órgano de Dirección Superior que corresponda, para la implementación del PREP.

Artículo 14º. El Consejo General del Instituto y los Órganos de Dirección Superior de los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias y considerando la elección que les concierne, deberán emitir los acuerdos necesarios para cumplir con los objetivos del PREP y los presentes Lineamientos; los acuerdos mínimos para tal fin son los que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 17º. Deberán emitir un acuerdo de creación del Comité Técnico Asesor en el que se determinen, por lo menos, los siguientes aspectos: la vigencia del Comité, los miembros que lo integran y una síntesis curricular que demuestre su experiencia, las funciones, atribuciones y cualquier otro supuesto que los presentes Lineamientos normen al respecto.

Artículo 21º. El Instituto y cada OPL deberán integrar, en el marco federal y local respectivamente, un Comité Técnico que les brindará asesoría técnica en materia del PREP en los ámbitos de su competencia.

Artículo 22º. Los miembros de los comités técnicos asesores serán designados por el Órgano de Dirección Superior de la autoridad electoral administrativa correspondiente.

Artículo 23º. Los aspirantes a formar parte de los comités técnicos asesores deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con reconocida experiencia en materias como estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), preferentemente con conocimientos en materia electoral;



III. No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años;

IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;

V. No haber sido designado consejero electoral dentro del órgano superior de dirección del Instituto u OPL, según corresponda, durante el proceso electoral en curso; y,

VI. No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años.

Artículo 25°. La integración de los comités técnicos asesores deberá considerar pluralidad, eficacia y profesionalismo, así como garantizar el cumplimiento de las funciones y atribuciones que se establecen en los presentes Lineamientos.

Artículo 24°. Los comités técnicos asesores se integrarán por un mínimo de 3 y un máximo de 5 miembros, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, y serán auxiliados por el titular de la instancia encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, quien fungirá como su Secretario Técnico.

Artículo 26°. Los comités técnicos asesores deberán entrar en funciones con una antelación mínima de seis meses al día de la Jornada Electoral y sus funciones serán las siguientes:

I. Colaborar, mediante la elaboración de análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad de que éste cumpla con los objetivos y metas planteadas;

II. Asesorar los trabajos propios del PREP en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como en aspectos logístico-operativos;

III. Asesorar y dar seguimiento a la implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo el PREP;

IV. Dar seguimiento a la coordinación y supervisión de la instalación y operación de los equipos de captura y a la capacitación del personal encargado del acopio y transmisión de datos de los resultados electorales preliminares;

V. Asesorar y dar seguimiento en el diseño y aplicación del sistema de digitalización, captura y verificación, del proceso de transmisión y recepción, así como de las medidas de seguridad y protección, consolidación, procesamiento y difusión de la información del banco de datos;

VI. Realizar sesiones, así como reuniones de trabajo y seguimiento;

VII. Realizar reuniones de trabajo con representantes de partidos políticos, para dar a conocer el plan de trabajo, avances y seguimiento de la operación del PREP y demás asuntos que considere procedente darles a conocer. En dichas sesiones, los representantes de partidos políticos ante el órgano superior de dirección que corresponda, darán a conocer a los miembros del Comité sus observaciones, comentarios y sugerencias respecto a los temas que se traten en las mismas;

VIII. Elaborar informes periódicos y un informe final de las actividades desempeñadas durante la vigencia del Comité que deberá ser entregado al órgano de dirección superior que corresponda; y,

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre y cuando se encuentren apegadas a lo que dispone la Ley, los presentes lineamientos y demás normatividad aplicable.

**VIII.-**Del contenido de las disposiciones normativas antes citadas, en lo que aquí interesa se puede concluir lo siguiente:



1.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

2.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral.

3.- El Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad. Gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto.

4.- El Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales tiene la atribución de establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, entre otros.

5.- Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones a través del Consejo general, para implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE.

6.- Los lineamientos emitidos por el INE son de orden público, de observancia general y obligatorios tanto para el mismo Instituto como para los Organismos Públicos Locales, en materia de la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el ámbito federal y en las entidades federativas, así como para todas las personas que participen en las etapas de preparación, operación y evaluación de dicho programa.

7.- El INE y los Organismos Locales son responsables de designar una instancia encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP. Así como designar a los miembros de los comités técnicos asesores.



Establecido lo anterior, procederemos a analizar el agravio de la recurrente, orientado a combatir la supuesta falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

En primer término, resulta importante establecer que conforme al artículo 16 Constitucional, por fundamentación y motivación deben entenderse la expresión, con precisión, del precepto legal aplicable al caso concreto de que se trate, y el señalamiento, igualmente con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, y una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en un supuesto determinado se configuren las hipótesis normativas.

Para reforzar lo antes explicado, es necesario traer a cuenta la siguiente tesis jurisprudencial, publicada en la página 143, Tomo: 97-104, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación:

*...**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...".*

En relación a lo anterior, es de suma importancia señalar que la Sala Superior ha establecido que la fundamentación y motivación con la que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En vista de lo planteado por la agraviada encontramos que debido a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la designación de funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente designado como funcionario y, por ende, el deber de fundarlo y motivarlo se cumple de una manera especial.

Siguiendo el mismo orden de ideas, es importante destacar que si bien es cierto todo acto de autoridad debe cumplir con las exigencias



constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de elección de los miembros de los comités técnicos asesores del Programa de Resultados Electorales Preliminares, su fundamentación y sobre todo motivación pueden contenderse en el propio documento, o bien acuerdos, actos precedentes, y en este caso, en los lineamientos expedidos por el INE para implementar y operar el programa.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia del rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235, que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

De conformidad con la fundamentación y motivación, elementos conferidos en el artículo 16 constitucional que reclama la ciudadana quejosa, es debido señalar que el primero de los citados elementos se cumple al precisar el precepto legal del caso; es decir, con la mención de la norma aplicable al supuesto es suficiente para considerar el acto como debidamente fundado. En segundo lugar el elemento de motivación se cumple una vez que contemplan y mencionan las causas por las cuales se emite el acto, para lo cual existe adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Es de suma importancia aclarar que tanto la motivación como la fundamentación a las que aluce el artículo 16 antes citado, es aplicable para los actos de molestia o de privación de la libertad dirigidos a los particulares.

Aunado a lo anterior, cabe aclarar que el acto administrativo por el cual se designa a los ciudadanos para integrar el Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Preliminares, por tratarse de una atribución conferida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y



fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en perjuicio de particulares.

Sin embargo, retornando al elemento de la fundamentación es de vital importancia establecer que se cumple con el precepto legal con el solo hecho de invocar los artículos de la normatividad vigente y aplicable al caso que le den un sostenimiento positivista. Lo que se sigue con exactitud en el acuerdo impugnado.

Pasa igual con la motivación ya que la misma Constitución Federal, La Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares establecen la obligación de los Organismos Públicos Locales para establecer las bases y los procedimientos generales a los que deben sujetarse para la implementación y operación del PREP, cumpliendo con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Analizando principalmente el principio de certeza, cabe destacar que consiste en optar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que están sujetas su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Lo anterior de acuerdo a que la certeza e imparcialidad se hacen valer toda vez que los aspirantes fueron evaluados por la autoridad electoral administrativa al establecer criterios y llevar a cabo entrevistas para seleccionar de manera idónea a los integrantes más aptos para integrar dicho Comité.

Precisado lo anterior, el análisis integral del acuerdo impugnado, permite concluir que la Autoridad Electoral sí atendió los precitados principios y por consecuencia no es cierto que con su proceder haya quebrantado las normas jurídicas que señaló la agravista, toda vez que el Instituto fue categórico al exponer las razones de hecho y de derecho que le dieron soporte a su decisión de integrar el Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares en la forma en que se precisa en el acuerdo impugnado.

Se afirma lo anterior dado que en el considerando primero del acuerdo impugnado la autoridad estableció el marco constitucional, legal y reglamentario, que le dan la competencia al Consejo General del Instituto



Estatad Electoral y de Participación Ciudadana, para la creación del citado Comité Técnico.

En el segundo considerando estableció el contexto jurídico que sustenta la determinación del acto impugnado, al precisar que los organismos públicos locales cuentan con las atribuciones legales para implementar y operar el programa de resultados electorales preliminares de las elecciones conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

En el tercero, destacó los motivos y previsiones para la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, al establecer la conveniencia de conformar una instancia técnico-científica que provea los estudios y elementos pertinentes para que el Consejo General, los representantes de los Partidos Políticos y todos los ciudadanos tengan la seguridad de que la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares cumple a cabalidad con los principios rectores de la función electoral.

En el cuarto contempló los criterios para la conformación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, entre los cuales dispuso que estaría integrado por expertos en disciplinas científicas relacionados con el análisis y evaluación del PREP, y procedió a establecer los parámetros y métodos de evaluación que le permitieran elegir los perfiles más adecuados para su integración.

Para finalmente en el considerado quinto, realizar la designación de los cinco ciudadanos que abrían de integrar el Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Preliminares, de acuerdo a un análisis y evaluación de los conocimientos, aptitudes y experiencia de los candidatos que acudieron a la convocatoria.

Esto anterior pone de relieve que contra lo aducido por la quejosa, no es cierto que la Autoridad Administrativa Electoral haya violado las normas Constitucionales que invoca, y menos cierto es que hubiere quebrantado en su perjuicio los principios de motivación y fundamentación, que deben revestir a todo acto emitido por una autoridad, por disposición expresa del citado precepto de la Ley Suprema; pues tal y como quedo precisado con anterioridad, la responsable fue lo suficientemente clara al establecer que derivado de la valoración curricular de los aspirantes que llevo a cabo la Unidad Técnica de Servicios de Información del propio Instituto se tomó la



decisión de integrar el Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Preliminares por los especialistas C.C. M.A.T.I. Héctor Alberto Gutiérrez Ibarra, Dr. Diego Soto Puebla, Dra. Guadalupe Figueroa Preciado, Dr. Oscar Mario Rodríguez Elías y M.C. Sonia Regina Meneses Mendoza, de donde podemos deducir que fueron estos los que en su concepto resultaron los perfiles más aptos para desempeñar las funciones que tiene encomendadas un órgano de esta naturaleza.

**IX.-** En lo que respecta a la supuesta falta de congruencia que aduce la recurrente y que hace consistir en que en su concepto la resolución impugnada es incongruente en virtud de que la responsable no la selecciono para formar parte del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Preliminares, no obstante que cumplía con todos los requisitos que se exigían para su designación; igualmente resulta infundada tal aseveración, en atención a lo siguiente:

En primer término, es importante precisar que la congruencia externa que debe caracterizar toda resolución, como principio rector, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*



*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.*

En relación a lo anterior, resulta importante precisar que de acuerdo a los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para la conformación de los Comités Técnicos Asesores de los Programas de Resultados Electorales Preliminares que habrán de operar en los distintos Organismos Públicos Electorales Locales, se prevé que estos estarán integrados por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, esto es, se deja al arbitrio de dichos entes la decisión del número de especialistas que lo conformaran.

Sentado lo anterior, el análisis del acuerdo impugnado, permite concluir que la autoridad electoral local, en cumplimiento de las directrices que establecen los lineamientos antes citados para la designación de los ciudadanos que integrarían el referido Comité Técnico, llevo a cabo una invitación a diversas instituciones académicas de educación superior y asociaciones civiles para que propusieran a especialistas en materia de tecnologías de información y comunicación que pudieran integrar el Comité Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares que proporcionaría los resultados preliminares de la jornada electoral que se celebraría el siete de junio del dos mil quince; a dicho llamado acudieron siete especialistas en la materia quienes fueron evaluados por la Unidad Técnica de Servicios de Informática de la propia Institución; derivado de dicha evaluación y de la verificación del cumplimiento de los requisitos de los diversos aspirantes fueron seleccionados para integrar el referido comité los C.C. M.A.T.I. Héctor Alberto Gutiérrez Ibarra, Dr. Diego Soto Puebla, Dra. Guadelia Figueroa Preciado, Dr. Oscar Mario Rodríguez Elías y M.C. Sonia Regina Meneses Mendoza.

Como puede observarse, el Instituto Electoral Local, llevó a cabo la integración del Comité Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, con los especialistas que en su concepto resultaron los más aptos para desempeñar los trabajos que tiene encomendado un comité de esta naturaleza, sin que este Tribunal advierta algún exceso o distorsión en la designación de sus integrantes que se pudiera traducir en alguna ilegalidad, y por el contrario, su análisis permite concluir que la



responsable se apegó a la normatividad electoral y a los lineamientos emitidos por la autoridad electoral nacional para el particular.

No constituye obstáculo para esta anterior determinación y en nada altera el sentido de la misma, el hecho de que la inconforme aduzca una falta de congruencia en el acuerdo impugnado, sobre la base de que no se le designó como integrante del referido comité a pesar de que reunía los requisitos establecidos para el particular; fundamentalmente, porque aún y cuando esto hubiese sido así, lo que solo se supone, porque en realidad la autoridad no hizo tal aseveración, lo cierto es que los especialistas que fueron designados para formar parte del citado órgano asesor colmaron a plenitud las exigencias que se requerían para el particular, y la circunstancia de que la quejosa no haya sido elegida no se traduce en una violación al principio de congruencia que debe revestir todo acto de autoridad, como sin razón lo pretende hacer ver la quejosa, pues como quedo precisado con anterioridad, la responsable integro el Comité Técnico Asesor con el mayor número de especialistas que le permitía la Ley, de ahí que no se advierta la falta de congruencia delatada.

X.- En conclusión, al desestimarse los agravios hechos valer por la recurrente la C. Erika Silva Campa, en contra del acuerdo IEEPC/CG/15/15, de fecha siete de febrero del dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se dispuso la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Preliminares (PREP), que contenía la propuesta de designación de los ciudadanos que habrían de integrar dicho comité que operará para las elecciones locales de dos mil quince, que se celebraran en el Estado de Sonora, se resuelve confirmar en todos sus términos la determinación consecuente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### P U N T O S RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS** los argumentos



vertidos en los conceptos de agravio expresados por la C. Erika Silva Campa, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo IEEPC/CG/15/15 de fecha siete de febrero del dos mil quince, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Preliminares (PREP) para las elecciones locales de dos mil quince.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, en sesión pública el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General Lic. Octavio Mora Caro que autoriza y da fe. **Conste.**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. OCTAVIO MORA CARO**  
**SECRETARIO GENERAL**